



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018** y su acumulado **105/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el agraviado remitió electrónicamente al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, mismas que fueron asignadas con los números de folio 00393018 y 00393218, las cuales requirió lo siguiente:

En relación a la petición de información con número de folio 00393018:

“...INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito copia certificada del reglamento del comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo de Francisco Javier Mina...”

Respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00393218:

“...INFORMACIÓN SOLICITADA: Copia certificada del acta de cabildo de la Junta Auxiliar de Chipilo donde se hace constar que el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo autoriza a la Presidencia Auxiliar de Chipilo para administrar y facultad de otorgar los permisos de conexión a la red de drenaje de Chipilo...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

II. El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable le notificó al mediante correo electrónico al solicitante que no contada con la información que requería.

III. El dieciocho de abril del presente año, el recurrente interpuso por escrito ante Instituto dos recursos de revisión con dos anexos respectivamente, ese mismo día, la Comisionada Presidenta dicto los acuerdos en los cuales tuvo por recibido los medios de impugnación, asignándoles los números de expedientes **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018** y **105/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018**, el primero de los mencionados fue turnado a esta Ponencia y el segundo a su Ponencia para su substanciación de los mismos.

IV. Por proveídos de veintitrés de abril del año en curso, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de dieciséis y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto a los actos recurridos en los recursos de revisión interpuesto por el reclamante, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo de los medios de impugnación planteados, los cuales se pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en el expediente número 104/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018.

Finalmente, en el expediente número 105/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018, la Comisionada Presidenta solicitó a esta ponencia la acumulación del expediente antes indicado al 104/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018, por existir similitud entre el recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, y en virtud de que este último es el más antiguo, evitando así resoluciones contradictorias.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

VI. En auto de veintiocho de mayo del año en curso, se acumuló el expediente 105/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018 al 104/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018, toda vez que existirá similitud entre el reclamante, autoridad responsable y los agravios; asimismo, se requirió a las partes para que un término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificados remitiera copia de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00393018 y 00393218.

VII. Por auto de catorce de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente número 105/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En acuerdo de veinte de junio del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles a partir del día cuatro del mismo mes y año en curso, en virtud de que se requería un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, debe estudiarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o esta autoridad aprecie.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado al momento de rendir sus informes justificados argumento entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Se estima que es improcedente el recurso interpuesto por el recurrente *****, debido a que la solicitud de información con número de folio ... fue debidamente atendida puesto que a la fecha en que se brindó la información solicitada, esto es el 23 de marzo de 2018, un servidor en su carácter de Titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de San Gregorio Atzompa, informo al recurrente que no se contaba con esa información ya que se solicitó el apoyo de la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina y la respuesta de la misma fue “Que no se cuenta con ninguna acta de cabildo en la junta auxiliar de Chipilo o en el Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa por lo que en apoyo al recurrente se le proporcionó la acta del año 2010...””.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

dicha acta se encontraba bajo resguardo de la junta Auxiliar Francisco Javier Mina, por lo tanto, a la fecha en que se atendió la solicitud de información, por lo que el área mencionada en favor de apoyar la solicitud del recurrente giro oficio a la junta auxiliar mencionada, por lo que se puede ver la respuesta con el oficio PAMCH093/2018.”

Por tanto, la autoridad responsable alegó la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

*“ARTICULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”*

El artículo 170 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, señala:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que una causal de improcedencia de los recursos de revisión, es que no se actualice alguno de los supuestos de su procedencia que se encuentra establecido en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante retomar lo que el sujeto obligado manifestó en sus informes justificados en el sentido que los medios de impugnación interpuesto por el solicitante eran improcedentes, en virtud de que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se le informó que no se contaba con la información requería, atendiendo así sus peticiones.

Sin embargo, los ciudadanos tienen derecho a combatir las respuestas que les otorgue los sujetos obligados, hecho que aconteció en el presente asunto, en virtud de que el solicitante interpuso dos recursos de revisión inconformándose de las contestaciones que la autoridad responsable le otorgó mediante los oficios PM/02/03/2018 y PM/03/03/2018, en los cuales el sujeto obligado manifestó que no existía la información que requería.

Por tanto, la alegación hecha valer por el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que el medio de impugnación era improcedente, porque había otorgado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

lo solicitado al agraviado; es infundado, en virtud de que el reclamante se encuentra combatiendo la contestación que este le realizó el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a través de los oficios señalados en el párrafo anterior; en consecuencia los medios de defensa son procedentes en términos del numeral 170 fracción II del ordenamiento legal en la materia, en virtud de que el reclamante combate la declaratoria de la inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si en el presente medio de defensa, se actualizo una causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las mismas se deben examinar de manera oficiosa en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son de orden público y de estudio preferente lo haya alegaron o no las partes.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe justificado, el cual corre agregado en autos en las fojas 39 a la 41 se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

“...TERCERO. - En el momento procesal oportuno decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” .¹

Sin embargo, dicha manifestación es infundado, en virtud de que autos se advierte, que el sujeto obligado no ofreció ningún medio de prueba idónea que acredite su manifestación de que había modificado o revocado el acto reclamado al grado de que este haya quedado sin materia, por lo que, al seguir subsistiendo el agravio y al no existir otra causal de sobreseimiento que las partes hayan alegado o que este Órgano Garante aprecie, se procederá a analizar el presente asunto de fondo.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en sus recursos de revisión expresó lo siguiente:

En relación al expediente número 104/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018, se observa:

- “6 acto que se recurre y motivos de inconformidad***
- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

¹***ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

La declaración de inexistencia de información (conforme a lo establecido en el artículo 143 de la ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- *Indicar los motivos de la inconformidad. La respuesta generada por el sujeto obligado, con respecto a que “no cuenta con la información solicitada”, es infundada toda vez que en el punto catorce del acta de cabildo del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, del día 10 de febrero de 2010 (anexo copia), se aprueba el reglamento y/o estatutos del comité administrador del agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de chipilo de Francisco Javier Mina. Dado a que el Municipio aprobó dicho reglamento y/o estatutos, debió tener la información aquí solicitada a la vista, para poder emitir su aprobación.*

Por otro lado, de no tener el documento actualmente en su poder, según el Artículo 131, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del acta (sic) de cabildo se desprende que, si el Municipio tiene la facultad y competencia de aprobar un reglamento de comité administrador del agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, también tiene la facultad de poder solicitar dicha información a dicho organismo.

Respecto al expediente número 105/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018, se advierte las siguientes alegaciones:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

“6 acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

La declaración de inexistencia de información (conforme a lo establecido en el artículo 143 de la ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- ***Indicar los motivos de la inconformidad. La respuesta generada por el sujeto obligado, con respecto a que “no cuenta con la información solicitada”, es infundada toda vez que tanto la Junta Auxilia de Chipilo de Francisco Javier Mina, como el comité de agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina son áreas que pueden tener la información y son áreas sobre las cuales el Municipio tiene facultades, competencias y funciones. Por lo tanto, el Municipio deberá solicitar a dichas áreas la información que estoy solicitando y así generar las copias certificadas. Cabe señalar que el H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, tiene la facultad de emitir copias certificadas***

Todo esto con base al Artículo 131 de la ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública: las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del acta (sic) de cabildo del día 10 de febrero de 2010 donde se aprueba el reglamento de dicho comité, se desprende que, si el Municipio tiene la facultad y competencia de aprobar un reglamento de comité administrador del agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, también tiene la facultad de poder solicitar dicha información a dicho organismo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Respecto a los actos reclamados el sujeto obligado en sus informes justificado manifestó lo siguiente:

“...Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente en su recurso de revisión en el sentido de que “LA RESPUESTA GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO, CON RESPECTO A QUE” NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES INFUNDADA TODA VEZ QUE TANTO LA JUNTA AUXILIAR DE CHIPILO FRANCISCO JAVIER MINA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA JUNTA AUXILIAR MENCIONADA SON AREAS QUE PUEDE TENER LA INFORMACIÓN Y SON AREAS SOBRE LAS CUALES EL MUNICIPIO TIENE FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCIONES POR LO TANTO EL MUNICIPIO DEBERÁ SOLICITAR A DICHAS ÁREAS LA INFORMACIÓN...”, debe decirse que la misma excede del contenido original de la solicitud de información ..., y se insiste, dicha solicitud fue debidamente atendida ya que la solicitud corresponde a “Copia certificada del acta de cabildo de la junta Auxiliar de Chipilo donde se hace constar que el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo autoriza a la Presidencia Auxiliar de Chipilo para administrar y facultad de otorgar los permisos de conexión a la red de drenaje de Chipilo. No obstante lo anterior, y a efecto de demostrar que no se ha infringido el derecho a información del ahora recurrente, hago del conocimiento de este Instituto que mediante un oficio dirigido al Dr. David Villanueva Iomeli Auditor Superior de la Auditoría del Estado de Puebla el cual fue aceptado “Debido a que el comité de agua de Chipilo de Francisco Javier Mina Opera de manera autónoma sin injerencia del municipio de la junta Auxiliar no permite tener acceso a la información documental del cobro del agua, ni al manejo por parte del Municipio o de la junta auxiliar, en esta administración desde el 2014 se realizó una reunión con el Ayuntamiento y los integrantes de dicho Comité encontrando una negativa total para que el municipio tuviera acceso al manejo de dicho comité, se accedió al envío mensual de los informes de manera informativa sin firmas por partes de ellos, ya que se amparan EN USOS Y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

***COSTUMBRES, apoyados en que la ciudadanía los apoyaría y se podría
convertir en problema social.***

Por tanto no existe el acta solicitada.”

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio PM/02/03/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina Foro Ciudadano de Chipilo.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la sesión ordinaria del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, misma que corre agregada en autos en fojas 4 a la 7, del expediente número 104/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-21/2018.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número PM/03/03/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dirigido al reclamante.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acta de cabildo que dice: *“EN EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 11 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO...”*; misma que corren agregadas en las fojas 4 a la 7 del expediente número 105/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-22/2018.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del sistema infomex de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, de la cual se observa el seguimiento de la solicitud.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número PAMCH83/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por el presidente auxiliar del municipio de Chipilo de Francisco Javier Mina, dirigido al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Juventud del Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Auditor



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Superior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla por el Presidente Municipal Constitucional de San Gregorio Atzompa, Puebla.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, del cual se observa el seguimiento de la solicitud.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número PAMCH83/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Auxiliar Municipal de Chipilo de Francisco Javier Mina, Puebla, dirigido al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Juventud del Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla por el Presidente Municipal Constitucional de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

De las probanzas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe las solicitudes de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y sus respuestas, mismas que fueron recurridas en el presente recurso de revisión, en términos de ley.

Séptimo. El recurrente solicitó copia certificada el reglamento del comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo de Francisco Javier Mina y el acta de cabildo de la Junta Auxiliar de Chipilo, donde conste que el comité antes indicado autoriza a la Presidencia Auxiliar de Chipilo para administrar y lo facultad para otorgar permisos de conexión a la red de drenaje de chipilo.

El sujeto obligado respondió al solicitante mediante oficios números PM/02/03/2018 y PM/03/03/2018 de fechas veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en los siguientes términos:

El oficio PM/02/03/2018, se advierte lo siguiente:

“...Por medio del presente oficio, les envió un cordial saludo y al mismo tiempo, haciendo respuesta de lo solicitado a través de la plataforma INFOMEX con numero con folio 00393018 donde se solicitan copias certificadas del reglamento del Comité de Agua Potable y alcantarillado de Chipilo de Francisco Javier Mina, me permito informales que el H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, no cuenta con esa información, por lo que les sugiero que se dirijan a la Junta auxiliar en cuestión.”

En relación al oficio número PM/03/03/2018, a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

“Por medio del presente oficio, les envió un cordial saludo y al mismo tiempo, dando respuesta de lo solicitado a través de la plataforma Infomex con número de folio 00393218 donde se solicita “Copia certificada del acta de cabildo de la junta Auxiliar de Chipilo donde se hace constar que el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo autoriza a la Presidencia Auxiliar de Chipilo para administrar y facultad de otorgar los permisos de conexión a la red de drenaje de Chipilo.” Me permito infórmale que el H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, no cuenta con esa información, por lo que les sugiero que se dirijan a la junta auxiliar en cuestión.”

Por lo tanto, el agraviado se inconformó sobre el contenido de los oficios antes señalados, toda vez que de los mismos se advertían que el sujeto obligado le manifestó que no existía la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de rendir sus informes justificados argumento que respecto a lo manifestado por el recurrente en los medios de impugnación excedía a lo requerido por él en sus solicitudes de acceso de la información con número de folios 00393018 y 00393218, en virtud de que dio respuestas a dichas peticiones; por lo que, no había infringido el derecho de acceso a la información al ciudadano, toda vez que el comité del agua de la junta auxiliar Chipilo de Francisco Javier Mina Operaba de manera autónoma sin injerencia del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla; hecho que se le hizo conocer al Auditor Superior de la Auditoría del Estado por lo que no tenía la información solicitada por el reclamante.

En este orden de ideas, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**
Expediente:

fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por otro lado, en el presente asunto se observa que el recurrente en sus recursos de revisión señaló que era infundado la respuesta que le había otorgado el sujeto obligado, toda vez que por acta de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, de fecha diez de febrero de dos mil diez, se aprobó el reglamento y/o estatutos del comité administrador del agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de Chipilo Francisco Javier Mina, por lo que sí autorizo los mismos, en consecuencia tiene la información solicitada.

De igual forma, el agraviado señaló que en términos del numeral 131 las Unidades de Transparencia deben garantizar, que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes, para que existiera una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Asimismo, del acta de cabildo indicado en párrafos anteriores establece que el municipio de San Gregorio de Atzompa tiene la facultad y competencia de aprobar el reglamento del comité del agua potable y alcantarillado de la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, en consecuencia, también tiene la aptitud de requerir dicha información a dicho organismo.

Por lo anteriormente expuesto, es factible señalar las obligaciones de la Unidades de Transparencia y el proceso para declarar la inexistencia de la información, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ARTÍCULO 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

En los ordenamientos legales antes transcritos se advierte que una de las obligaciones que tiene las Unidades de Transparencia, es turnar las solicitudes de los ciudadanos a todas las áreas que cuente con la información requerida por ellos, en virtud de que a través de este proceso los sujetos obligados se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva de lo requerido por las personas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Asimismo, la Ley de la Materia en el Estado de Puebla establece que unas de las maneras que tiene las autoridades responsables para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos si este fuera el caso, dicha situación deberán pasar por el Comité de Transparencia de los sujetos obligado, para que esto a su vez realice lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza jurídica que se utilizaron criterios de búsqueda exhaustiva, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del porque no se generó la información requerida; de igual forma, si fuera el caso de que exista una responsabilidad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

administrativa de que no existe la información, el fallo deberá indicar al servidor público responsable.

Ahora bien, en autos se observa que los oficios números PM/02/03/2018 y PM/03/03/2018 de fechas veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismos que fueron transcritos en párrafos anteriores incumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que únicamente remitió dichos oficios al agraviado como respuestas de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00393018 y 00393218, en los cuales le manifestó que no existía la información requerida; sin embargo, dicha situación no pasó por su Comité de Transparencia para que éste confirmara, modificara o revocara la declaratoria de inexistencia expresada por el Titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

De igual forma, el sujeto obligado no adjuntó a dichas contestaciones documentos en los cuales constaran que realizó una búsqueda exhaustiva de la información que pidió el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, el ciudadano no tiene la certeza jurídica de esta no existe.

Asimismo, los oficios multicitados se advierte la autoridad responsable expresó que no tenía la información; por lo que, le sugeriría que se dirigiera a la junta auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, siendo esta una declaratoria de incompetente, hecho que no fue avalado por el comité de transparencia, tal como lo señala el numeral 22 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Por lo anteriormente expuesto se advierte que Chipilo de Francisco Javier Mina es Junta Auxiliar de San Gregorio Atzompa Puebla (sujeto obligado); por lo tanto, es viable establecer que indica los numerales 4 numero 126, 199, 224, 231 fracciones I, VII, 232 y 233 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 4. El Estado de Puebla se conforma por los siguientes Municipios:
126. San Gregorio Atzompa.”***

“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

“ARTÍCULO 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.”

“ARTÍCULO 231. Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

I. Procurar la debida prestación de los servicios que le haya delegado el Ayuntamiento e informar sobre su cumplimiento;

VIII. Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados...”.

“ARTÍCULO 232. Los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán enviados para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.”

“ARTÍCULO 233. Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Se celebrará una sesión por mes;

II. Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;

III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la

Junta; y

IV. Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que unos de los municipios que conforma el Estado de Puebla es San Gregorio Atzompa siendo este sujeto obligado en términos del numeral 2 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla en su fracción V; asimismo, la Ley Orgánica Municipal señala que los municipios son los encargados del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de las aguas residuales.

Asimismo, el ordenamiento legal que se encuentra analizando se observa que establece que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

administración pública municipal, mismas que están supeditadas al Ayuntamiento del Municipio que forme parte, de igual forma las sesiones de las juntas auxiliares deberá remitirse una copia de las actas y acuerdos al ayuntamiento, de igual forma, dicho ordenamiento legal establece que unas de las obligaciones y atribuciones gestionar ante el municipio la construcción y conservación de las surtidores públicos del agua.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 17, 22 fracción II, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable no giró oficio a la Junta Auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina ni a todas las áreas que por sus facultades tenga la información que requirió el agraviado en sus solicitudes con números de folio 00393018 y 00393218, en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en sus medios de impugnación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el reclamante en sus peticiones de información con números de folios 00393018 y 00393218, en los cuales pedía copias certificadas del reglamento del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo de Francisco Javier Mina y del acta de cabildo de la Junta Auxiliar de Chipilo donde conste que el comité antes señalado autoriza al Presidente Auxiliar de Chipilo para administrar y faculta para otorgar permisos de conexión a la red de drenaje de Chipilo, por lo que, deberá girar oficios a todas sus áreas para hallar la información solicitada así como a la junta Auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, en el caso de encontrar la información solicitada sea



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

entregada al reclamante; sin embargo, si no llegara localizar la mismas o se declara incompetente, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada de dicha decisión respecto a la declaratoria de inexistencia de la información o su incompetencia, en el primer supuesto la resolución deberá contener los elementos de modo, tiempo y lugar del que por qué no existe la información, en el segundo caso deberá indicarle la autoridad competente que puede atender sus peticiones de información otorgando todos los datos necesarios para que el ciudadano se constituya ante este para formulare las solicitudes de acceso a la información y en ambos casos el sujeto obligado deberá remitir al reclamante las constancias necesarias de que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, para que este a su vez tenga la certeza jurídica de que no existe la información que pidió o sobre la incompetencia de la autoridad responsable, notificándole al reclamante en el medio que eligió para tales efectos, lo anterior en términos de los numerales 17, 22 fracción II, 151, 159, 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el reclamante en sus peticiones de información con números de folios 00393018 y 00393218, en los cuales pedía copias certificadas del reglamento del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo de Francisco Javier Mina y del acta de cabildo de la Junta Auxiliar de Chipilo donde conste que el comité antes señalado autoriza al Presidente Auxiliar de Chipilo para administrar y faculta para otorgar permisos de conexión a la red de drenaje de Chipilo, por lo que, deberá girar oficios a todas sus áreas para hallar la información solicitada así como a la junta Auxiliar de Chipilo de Francisco Javier Mina, en el caso de encontrar la información solicitada sea entregada al reclamante; sin embargo, si no llegara localizar la mismas o se declara incompetente, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada de dicha decisión respecto a la declaratoria de inexistencia de la información o su incompetencia, en el primer supuesto la resolución deberá contener los elementos de modo, tiempo y lugar del que por qué no existe la información, en el segundo caso deberá indicarle la autoridad competente que puede atender sus peticiones de información otorgando todos los datos necesarios para que el ciudadano se constituya ante este para formulare las solicitudes de acceso a la información y en ambos casos el sujeto obligado deberá remitir al reclamante las constancias necesarias de que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, para que este a su vez tenga la certeza jurídica de que no existe la información que pidió o sobre la incompetencia de la autoridad responsable, notificándole al reclamante en el medio que eligió para tales efectos.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **00393018 y 00393218.**
Folio solicitud: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Gregorio
Atzompa, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio solicitud: **00393018 y 00393218.**
Expediente: **104/PRESIDENCIA MPAL-SAN
GREGORIO ATZOMPA-21/2018 y
su acumulado 105/PRESIDENCIA
MPAL-SAN GREGORIO
ATZOMPA-22/2018**

Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por memorándum delegatorio número 06/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.